



Juzgado de Primera Instancia nº 3 Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 6 - Barcelona - C.P.: 08075
TEL.: 935549403
FAX: 935549503
EMAIL: instancia3.barcelona@xij.gencat.cat
N.I.G.: 0801942120208143625

Procedimiento: Juicio ordinario número 677/2020 -D2

SENTENCIA Nº 161/2022

En Barcelona, a 6 de julio de 2022.

VISTOS por mí, D^a María Nieves Osuna Barcia, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona, los presentes autos de juicio ordinario sobre impugnación de acuerdos asociativos, registrados con el número anteriormente indicado, a instancia del partido político "PARTIT DEMÒCRATA EUROPEU CATALÀ", representado por la Procuradora D^a Laia Gallego Uriarte y asistido por la Letrada D^a Eulàlia Bartumeus Ricart, contra el partido político "JUNTS PER CATALUNYA", D. CARLES V. [REDACTED] representados por el Procurador D. Jaume Gassó Espina y asistidos por el Letrado D. Agustí Carles Garau y contra D^a LAIA C. [REDACTED] S. [REDACTED] y D^a MONTSERRAT M. [REDACTED] S. [REDACTED] representadas por el Procurador D. Víctor de Daniel Carrasco-Aragay y asistidas por el Letrado D. Ramón Estebe Blanch.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora, con la defensa y representación antes indicada, interpuso demandada contra los mencionados demandados en la que, en síntesis, aducía lo siguiente: 1) En fecha 28 de junio de 2018 fue constituido el partido político denominado Junts per Catalunya, siendo integrantes del Comité Ejecutivo la Sra. Laia C. [REDACTED] S. [REDACTED] como Presidenta, el Sr. Pol X. [REDACTED] T. [REDACTED] en su condición de Secretario, y la Sra. Ana Maria S. [REDACTED] R. [REDACTED] en su condición de Tesorera, quedando inscrito en el Registro de Partidos en fecha 11 de julio de 2018 ; 2) El 18 de febrero de 2019 se celebró en el seno del partido "Junts per Catalunya" una asamblea extraordinaria para ratificar el acuerdo adoptado en fecha 4 de febrero de 2019, consistente en cambio del domicilio del partido a Rambla de Catalunya, y modificar el artículo 1 de los Estatutos del Partido; 3) En fecha 28 de abril de 2019 el partido "Junts per Catalunya" concurrió por primera vez a unas elecciones, si bien en coalición con Convergència Democràtica de Catalunya y el partido demandante PDeCat, bajo las siglas "Junts" en las elecciones generales españolas, concurriendo posteriormente como coalición electoral a las elecciones municipales, en fecha 26 de mayo de 2019 y europeas dentro de la coalición electoral "Lliures per Europa"; 4) Todos los candidatos presentados por la coalición electoral Junts eran militantes del partido demandante PDeCat o bien, en su caso, independientes, pero ninguno de ellos procedía del partido político Junts per Catalunya, siendo el PDeCat quien ha sufragado todos gastos electorales,





integrando en sus cuentas anuales la totalidad de la contabilidad de la coalición política, según el pacto económico de la coalición y asumiendo por tanto la totalidad de las obligaciones contables de la coalición; 5) El partido político "Junts per Catalunya", hasta el 27 de junio de 2020 no tenía afiliados, no cobraba cuotas de los afiliados, carecía de activos, de NIF y cuentas bancarias, había tenido escasa vida asociativa y todo el funcionamiento de "Junts per Catalunya" dependía del PDeCat; 6) Dada la vinculación económica y de recursos entre ambos partidos, así como de aportación de la mayoría de candidatos por parte del partido político demandante PDeCat en las elecciones a las que había concurrido en coalición con Junts per Catalunya, ostenta la demandante un interés legítimo actual, concreto y efectivo en la adopción de acuerdos por parte de "Junts per Catalunya" que contraviene normativa imperativa; 7) Según consta en la escritura notarial de elevación a público de los acuerdos supuestamente adoptados en la Asamblea del partido político demandado y supuestamente celebrada en fecha 27 de junio de 2020, se habría procedido a convocar electrónicamente a los militantes del partido "Junts per Catalunya" para una Asamblea General Ordinaria a celebrar de forma telemática y se habría procedido al nombramiento del codemandado Sr. Carles V. A. como Presidente, la Sra. Montserrat M. S. como Secretaria de la mesa, a la Sra. Irene M. como Tesorera y al Sra. Josep F. i M. como Defensor del Afiliado, siendo acordada la modificación del artículo 3 y 10 de los Estatutos del partido sobre domicilio social y celebración telemática de las sesiones; 8) Los Sres. X. S. miembros del Comité Ejecutivo de "Junts per Catalunya", en su condición de Secretario y Tesorera, respectivamente, no fueron convocados a la citada Asamblea General, por lo que dicha Asamblea no fue convocada por los integrantes del comité ejecutivo, lo que infringe lo establecido en la Ley Orgánica de Partidos Políticos sobre su funcionamiento democrático, en concreto, la adopción de decisiones importantes por parte del órgano de gobierno y participación directa de los afiliados en los procesos de elección de dicho órgano, así como lo establecido en el propio régimen estatutario del partido político demandado sobre la necesidad de presentación de candidaturas individuales para la elección de los miembros del Comité Ejecutivo y demás órganos directivos; 9) La convocatoria a la citada Asamblea contravenía asimismo normativa del Codi Civil de Catalunya sobre asociaciones, en particular, régimen convocatoria, contenido del orden del día, lugar de celebración, forma para la emisión de voto, infringiéndose asimismo lo dispuesto en dicha normativa sobre la extensión de una acta de la reunión con el resultado de las votaciones y régimen de publicidad de los acuerdos, no siendo posible la celebración telemática de la Asamblea por ausencia de previsión estatutaria; 10) No se garantizó el derecho de voto, ya que dos miembros del Comité Ejecutivo que supuestamente cesaban, los Sres. X. y S. no fueron convocados ni asistieron a la reunión, no tuvieron la oportunidad de presentar candidatura ni de votar; 11) Con posterioridad a los acuerdos supuestamente adoptados en la Asamblea de 27 de junio de 2020 en nuevo Comité Ejecutivo convocó un congreso para la elección de nuevos cargos de Presidente y miembros de la Ejecutiva Nacional de Junts que no tiene amparo estatutario.

A continuación aducía los fundamentos legales que consideraba de aplicación, interesando el dictado de Sentencia con los siguientes pronunciamientos: 1) Se declare la nulidad de todo el contenido de la escritura notarial otorgada el 1 de julio de 2020 ante el Notario de Barcelona, Sr. Joan





R. M., con número de protocolo 1650; 2) Subsidiariamente se declare la nulidad con efectos ex nunc de todos los acuerdos adoptados por la Asamblea del partido político Junts per Catalunya en fecha 27 de julio de 2020; 3) En cualquiera de ambos supuestos y, en consecuencia, se declare que : a) Que el Comité Ejecutivo legítimo y vigente es el escogido en la Carta Fundacional del partido, consistente en la Presidenta, Sra. Laia C. S. el Secretari Sr. Pol X. la Tesorera Sra. Ana Maria S. F. b) El domicilio del partido es en Rambla de Catalunya número 94, 1º 1ª de Barcelona; c) El redactado del artículo 3 de los Estatutos del Partido es el siguiente: " *Artículo 3 Domicilio. El domicilio social radica en Rambla de Catalunya número 94 1º 1ª de Barcelona . El domicilio podrá ser modificado por el Comité Ejecutivo*"; d) El redactado del artículo 10 de los Estatutos del Partido es el que consta en la Carta Fundacional del partido y, por tanto, es el siguiente: " *artículo 10 .Órganos del partido. La estructura interna y el funcionamiento del partido se basa en principios democráticos. Son órganos del partido los siguientes: la Asamblea General, Comité Ejecutivo, Defensor de los Afiliados*"; e) Se declare nulo el nombramiento del Defensor del Afiliado, el Sr. Josep F. i M. f) Son nulos todos los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo formado por los Sres. V. M. y N. 4) Se emita mandamiento al Registro de Partidos Políticos a fin y efecto de que se proceda a anular todas las inscripciones relativas a la supuesta Asamblea de 27 de junio de 2020; 5) Todo ello con expresa condena en costas a las codemandados.

Asimismo, interesaba por medio de otrosí la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión preventiva de los acuerdos adoptados en la supuesta asamblea de fecha 27 de junio de 2020, no resultando los mismos ejecutivos, así como todos los actos y acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo formado por los Sres. V. M. i N. con posterioridad al 27 de junio de 2020, procediendo la anotación preventiva de la demanda y las medidas cautelares acordadas y que las solicitudes de constancia registral que se presenten ante el Registro de Partidos Políticos durante la pendencia del procedimiento sólo den lugar a anotaciones provisionales, solicitud que, previa celebración de la correspondiente vista, fue desestimada en virtud de Auto de fecha 5 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, fueron emplazados los demandados para su contestación, siendo presentado escrito en fecha 28 de septiembre de 2020 por la representación procesal de D. Carles V. A. por el que se oponía a la pretensión ejercitada de contrario, excepcionando lo siguiente: 1) El demandado participó telemáticamente en la Asamblea Ordinaria del partido celebrada en fecha 27 de junio de 2020 a instancia de la que fuera su Presidenta, la Sra. Laia C. tras contactar previamente con él el Sr. Quim J. informándole que la Presidenta estaba buscando personas que se hicieran cargo del partido, ya que ella juntamente con el Secretario General y la Tesorera finalizaban su mandato el 28 de junio de 2020 y no querían continuar, ofreciéndose el demandado a participar en el cambio de cargos y ofreciéndose a hacerse cargo del partido ; 2) El demandado fue informado de qué personas participarían en el proyecto, en concreto la Sra. M. la Sra. N. y el Sr. Josep F. 3) Atendido el contexto de crisis sanitaria, se decidió que todo sería realizado de forma telemática , procediéndose posteriormente a firma del acta de la Asamblea y elevación a público de los acuerdos adoptados, y





posterior solicitud de tarjeta censal, NIF y apertura de cuentas bancarias, dado que, hasta el fecha, el partido se integraba por un total de 3 afiliados y carecía de actividad económica ; 4) Posteriormente se decidió convocar una Asamblea General Extraordinaria para el día 14 de julio de 2020, para corroborar lo acordado y actualizar los Estatutos, siendo convocados todos los afiliados, en ese momento un total de 8 y, entre ellos, los Sres. X y Sra. S que manifestaron expresamente que se hallaban desvinculados del proyecto y que fueran dados de baja del partido. ;5) Conforme a lo acordado en fecha 14 de julio de 2020, fue convocada una asamblea congresual para poner en marcha el partido, que fue celebrada en fecha 25 de julio de 2020;6) Concurre en todo caso falta de legitimación ad causam del partido político demandante, dado que se denuncian meras irregularidades de carácter estatutario para lo que únicamente disponen de acción los afiliados; 7) No resultaría de aplicación lo dispuesto en el Codi Civil de Catalunya en materia de asociaciones, disponiendo los partidos político, como entes privados de base asociativa, de régimen específico contenido en la Ley Orgánica de Partidos Políticos.

A continuación aducía los fundamentos legales que consideraba de legal aplicación, interesando el dictado de Sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

TERCERO.- Por medio de escrito de fecha 1 de octubre de 2020, la representación procesal de Junts per Catalunya se opuso a las pretensiones formuladas de contrario, excepcionando lo siguiente: 1) La acción ejercitada por la demandante de nulidad de acuerdos adoptados en el seno de un partido político se ha ejercitado en fraude de ley, con la finalidad de conseguir un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico como es la paralización de un partido político ;2) Concurre falta de legitimación pasiva ad causam del partido político demandante, en tanto que los supuestos actos contrarios al ordenamiento jurídico constituirían en su caso meras irregularidades estatutarias cuya nulidad únicamente pudiera ser interesada por los afiliados;3) La supuesta normativa imperativa que se dice vulnerada prevé un efecto distinto al de nulidad del acto en caso de contravención;4) No resulta aplicable a las asociaciones políticas el Codi Civil de Catalunya, al disponer de regulación específica contenida en la Ley Orgánica de Partidos Políticos ;6) La actora no acredita el interés legítimo sobre los acuerdos que se fueron adoptando en el seno del partido Junts per Catalunya, acuerdos que fueron conocidos, consensuados y posteriormente validados por sus afiliados.

A continuación, aducía los fundamentos legales que consideraba de aplicación, interesando el dictado de Sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de las costas procesales causadas.

CUARTO.- En fecha 1 de octubre de 2020 la representación procesal de D.^a Laia C S y D.^a Montserrat M S presentó escrito de contestación, por el que se oponía a las pretensiones formuladas de contrario, excepcionando lo siguiente:1) En fecha 28 de junio de 2018 fue constituido el partido "Junts per Catalunya" y en fecha 18 de febrero de 2019 se celebró la Asamblea Extraordinaria con las mismas formalidades y legalidades que la que ahora es objeto de impugnación;2) La marca Junts per Catalunya la ostentaba Convergència Democràtica de Catalunya y no el partido político demandante y, a partir de la constitución de Junts como partido que preside la codemandada Sra.





C [redacted] concurre a una serie de elecciones durante los años 2018 y 2109 en coalición con una docena de partidos bajo las siglas Junts per Catalunya, comprometiéndose Junts a aportar su denominación y el PDeCat a sufragar la campaña pero, asimismo, recibiendo éste último los ingresos procedentes de los votos y escaños obtenidos; 3) El partido político Junts, al tiempo de la celebración de la Asamblea de fecha 27 de junio de 2020 sí disponía de afiliados, un total de tres, la Sra C [redacted] el Sr. X [redacted] y la Sra. S [redacted] 4) El interés del demandante es precisamente interferir por la vía judicial sobre otro partido que concurre en el mismo espacio electoral con quien ha tenido estrecha vinculación, si bien ninguno de los intereses expresados por el actor resulta legítimo, constituyendo dos partidos diferentes; 5) La Asamblea cuyos acuerdos son impugnados fue convocada por la Sra. C [redacted] hubo acuerdo de voluntades y de consentimiento, y pese a que no hubo presencia física en unidad de acto, como no había existido nunca, dado que se estaba ante una organización pequeña, ninguno de los afiliados ha impugnado ningún acuerdo, encargándose del partido la Sra. C [redacted] principalmente dado que los Sres. X [redacted] i S [redacted] permanecieron al margen y desvinculados del partido desde siempre; 6) Los motivos de impugnación se sustentan en preceptos del Codi Civil que no resultan aplicables, como tampoco los preceptos aludidos de la Ley Orgánica de Partidos en el sentido que pretende de contrario; 7) Con posterioridad a los acuerdos adoptados por la Asamblea en fecha 27 de junio de 2020 se sucedió nueva convocatoria de carácter extraordinario con fecha 14 de julio de 2020, con la finalidad de corroborar todo lo que se iba acordando procediendo a la actualización de los estatutos de los partidos y adaptarlos a la nueva realidad, y los Sres. X [redacted] i S [redacted] declinaron continuar formar parte del partido político; 8) Concurre falta de legitimación ad causam del demandante, adhiriéndose a la argumentación vertida en sede de contestación por la representación procesal del codemandado el Sr. Carles V [redacted] A [redacted]

A continuación, aducía los fundamentos legales que consideraba de aplicación, interesando el dictado de Sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición a la demandada de las costas procesales causadas.

QUINTO.- Convocadas las partes a la celebración de la correspondiente audiencia previa, ésta tuvo lugar con la debida asistencia y representación de las partes, ratificándose en sus respectivas pretensiones. Por recibido el pleito a prueba, fue admitida la propuesta con el resultado que es de ver en autos, señalándose a continuación día para la celebración del correspondiente juicio ordinario y en el que, tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, procediendo a dictar Sentencia en cuanto lo ha permitido el volumen de asuntos existente en el Juzgado.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La representación procesal del "Partit Demòcrata Europeu Català" (en adelante PDeCat), formula demanda de juicio ordinario contra el partido político " Junts per Catalunya" (en adelante JxCat) y , asimismo, contra D^a Laia C [REDACTED] S [REDACTED] D. Carles V [REDACTED] A [REDACTED] y D^a Montserrat M [REDACTED] S [REDACTED] en ejercicio de la acción de nulidad prevista en el artículo 312-11 del Codi Civil de Catalunya y, asimismo en el artículo 40.2 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA).

Sustenta su pretensión impugnatoria por considerar que los acuerdos adoptados por el partido JxCat, en la supuesta Asamblea General celebrada el día 27 de junio de 2020, y relativos a modificaciones estatutarias sobre domicilio sesiones telemáticas, y nombramientos de nuevos cargos de Presidente del partido político (Sr. Carles V [REDACTED] A [REDACTED], Secretaria de la Asamblea (Sra. Montserrat M [REDACTED] S [REDACTED] T [REDACTED]) (Sra. Irene N [REDACTED] E [REDACTED]) y Defensor del Afiliado (Josep F [REDACTED] i M [REDACTED]) o bien no llegaron a ser adoptados por el partido político demandado, no teniendo constancia dos de sus tres afiliados de la convocatoria a la Asamblea de fecha 27 de junio de 2020 o bien, y en todo caso , la adopción de dichos acuerdos vulnera la normativa imperativa contenida en los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (LOPP), que vienen referidos al funcionamiento de los partidos políticos de acuerdo con los principios democráticos, derecho a la información y derecho de voto, la existencia de un órgano supremo constituido en asamblea y la remisión a los estatutos de los partidos a los efectos de constituir la norma básica interna de reglamentación y régimen de publicidad de los acuerdos en la página web del partido. Asimismo, considera infringida la normativa imperativa contenida en los artículos 312-4.1 (claridad en la mención de los asuntos en la convocatoria de los órganos colegiados y lugar de celebración), 312-7 (forma en la emisión de votos y lugar de adopción del acuerdo) 312-8 (contenido del acta de la reunión, resultados de las votaciones, mayorías con las que ha sido adoptado) y artículo 312-9.1 (sobre conflictos de intereses) , todos ellos del Codi Civil de Catalunya, por cuanto:

1) Quienes asumían funciones de Secretario y Tesorera del partido político JxCat, los Sres. X [REDACTED] y S [REDACTED] respectivamente, desconocían totalmente la celebración de la supuesta Asamblea General Ordinaria del Partido (infracción arts. 312-1-1 CCCat y art. 7 de la LOPP).

2) Quien convocó la Asamblea no tenía facultades para hacerlo, dado que el único órgano que puede convocar una Asamblea General y elecciones al Comité Ejecutivo, es el propio Comité Ejecutivo, integrado por los Sres. C [REDACTED] X [REDACTED] y S [REDACTED] (infracción art. 7 de la LOPP).

3) No consta a quien fue remitida la convocatoria, no habiendo sido en todo caso convocados ni el Secretario ni la Tesorera, miembros integrantes del Comité Ejecutivo, ni fueron presentadas candidaturas individuales para cada uno





de los cargos a escoger ni, cuanto menos, se otorgó dicha oportunidad a los Sres. X y S tal y como exige el artículo 11 de los estatutos.

4) Del certificado del acta únicamente se desprende que se escogería al nuevo Presidente, Secretaria General, Tesorera y Defensor del Afiliado, si bien no expresa que se cesaría al Comité Ejecutivo saliente, ni que se escogería nuevo Comité Ejecutivo (infracción art.312-4.1 del CCCat y arts 3,6 y 7 de la LOPP).

5) Del contenido del acta no se desprende la forma de conectarse telemáticamente (además de que no podía realizarse telemáticamente), por lo que la convocatoria a la asamblea no expresa con claridad el lugar de celebración (infracción del art. 312-4.1 del CCCat).

6) No era posible la celebración de la Asamblea de forma telemática, cosa que no preveían los estatutos antes de la modificación operada en fecha 27 de junio de 2020, por lo que la misma debiera haber sido celebrada en el domicilio de la persona jurídica (infracción del art 312-4.1 del CCCat).

7) No se garantizó el derecho de voto de todos los afiliados, ya que los miembros del Comité Ejecutivo que supuestamente cesaban no fueron convocados ni asistieron a la reunión, y no tuvieron oportunidad de presentar candidatura, ni de ejercer su derecho de voto (infracción art. 3.2 j) de la LOPP) .

8) El certificado emitido por el nuevo Presidente del partido Sr. V sobre los acuerdos adoptados en la Asamblea objeto de impugnación, incumple las exigencias contenidas en el artículo 312-8 del CCCat, sobre el resultado de la votación y régimen de mayorías para su adopción.

9) Resulta poco democrático que los propios candidatos a la Presidencia y a la Secretaría del Comité Ejecutivo fueran nombrados, respectivamente Presidente y Secretario de la Asamblea.

10) Los acuerdos supuestamente adoptados en la Asamblea de 27 de junio de 2020 no fueron publicados en la página del partido político www.juntspercatalunya.cat .

Asimismo la parte actora PDeCat aduce ostentar interés legítimo en las decisiones adoptadas por el partido político JxCat exigido en el artículo 40.2 de la LODA, así como en el artículo 312-11 del CCCat, que le faculta tanto para impugnar la validez del acta elevada a escritura pública sobre el supuesto acuerdo adoptado por la Asamblea del partido JxCat en fecha 27 de junio de 2020, como , en su caso, para cuestionar la validez de los acuerdos adoptados (si se estima acreditado que la Asamblea del partido fue celebrada en la indicada fecha) ,todo ello, atendidas las siguientes circunstancias:

a) La vinculación económica y de recursos , dado que el partido JxCat Catalunya, desde su constitución en fecha 28 de junio de 2018 y hasta el 27 de junio de 2020, carecía de afiliados, de activos, de NIF y de ingresos , y no había asumido ningún gasto que le permitiera un funcionamiento autónomo, concurriendo en diferentes elecciones siempre en coalición electoral con PDeCat, siendo los candidatos presentados por la coalición militantes del PDeCat o de otros partidos que integraban la coalición o bien candidatos independientes, pero ninguno de ellos procedente de JxCat, asumiendo el partido demandante el 100 por cien de las obligaciones contables de la coalición,





integrando en su cuentas anuales la totalidad de la contabilidad electoral de la coalición, por lo que todo el funcionamiento de JxCat dependía del PDeCat.

b) Ha existido intento de apropiación de capital político de PDeCat por parte del partido JxCat, con posterioridad al acuerdo impugnado, según se desprende en un supuesto congreso celebrado por JxCat el día 25 de julio de 2020, en el que se efectúan manifestaciones falsas sobre los 3.000 candidatos electos que están actualmente en las instituciones, que no han sido aportados por el partido político demandado, sino íntegramente por el demandante.

c) Es notorio que el PDeCat ha impulsado la constitución, el afán político y el día a día de la vida asociativa del partido político JxCat, y que la Asamblea de 27 de junio de 2020, para el caso de que se considerase que fue sí fue celebrada, no ha garantizado los principios básicos de su funcionamiento democrático, como son la participación, la publicidad y el voto secreto, lo que perjudica a PDeCat ; ya que la vida de ambos partidos están inevitablemente ligados, resultando un hecho notorio y acreditado que el partido PDeCat fue impulsor de la constitución, del afán político, como del día a día de la vida asociativa del partido JxCat.

Por otro lado, se justifica por el demandante la legitimación pasiva de los codemandados D. Carles V. A. y D^a Montserrat M. S., que fueron nombrados Presidente y Secretaria General del partido JxCat, respectivamente, en la citada Asamblea, y Sra. Laia C. S. en su condición de Presidenta saliente, además del partido político JxCat, por ser los firmantes del certificado adjunto a la escritura notarial de elevación a público de los acuerdos supuestamente adoptados en la asamblea de fecha 27 de junio de 2020, cuya nulidad del citado instrumento se postula en primer término .

Basándose en todo lo expuesto, interesa el partido político PDeCat, el dictado de Sentencia por la que , con carácter principal, se declare la nulidad de todo el contenido de la escritura notarial otorgada el 1 de julio de 2020 ante el Notario de Barcelona, Sr. [REDACTED] con número de protocolo [REDACTED]. Con carácter subsidiario se declare la nulidad con efectos ex nunc de todos los acuerdos adoptados por la Asamblea del partido político Junts per Catalunya en fecha 27 de julio de 2020; En cualquiera de ambos supuestos se declare que ;a) El Comité Ejecutivo legítimo y vigente es el escogido en la Carta Fundacional del partido, consistente en la Presidenta, Sra. Laia C. S. el Secretari Sr. F. X. T. [REDACTED] i la Tesorera Sra. A. M. S. R. [REDACTED] b) El domicilio del partido es el sito en Rambla de Catalunya número 94, 1^o 1^a de Barcelona, procediendo el nuevo redactado de los artículos 3 y 10 del partido, referido a domicilio y órganos del partido, en los términos previstos inicialmente en la escritura de constitución. Y todo ello, con imposición de las costas procesales causadas.

La parte demandada, el partido político JxCat, D. Carles V. A., D^a Laia C. S. y D^a Montserrat M. S. se oponen a las acciones de nulidad pretendidas de contrario interesando su desestimación, siendo coincidentes en esencia los motivos de oposición formulados y que se sintetizan en los siguientes: 1) La Asamblea cuyos acuerdos son impugnados fue





convocada por la Sra. C [redacted] hubo acuerdo de voluntades y de consentimiento, pese a que no hubo presencia física en unidad de acto, como no había existido nunca, dado que se estaba ante una organización pequeña, y ninguno de los 3 afiliados que formaban entonces parte del partido han impugnado ningún acuerdo, encargándose del partido la Sra. C [redacted] principalmente, en tanto que los Sres. [redacted] i [redacted] permanecieron siempre al margen y desvinculados del partido; 2) Con posterioridad a los acuerdos adoptados por la Asamblea en fecha 27 de junio de 2020 se sucedió nueva convocatoria de carácter extraordinario con fecha 14 de julio de 2020, con la finalidad de corroborar todo lo que se iba acordando, procediendo a la actualización de los estatutos del partido para adaptarlos a la nueva realidad, y los Sres. X [redacted] y S [redacted] fueron convocados y declinaron continuar formar parte del partido político; 3) Concurre falta de legitimación ad causam de la parte actora, por cuanto es preciso, con arreglo a lo establecido en el artículo 40.2 de la LODA, que la impugnación formulada por terceros con interés legítimo se sustente en la infracción de normas imperativas y, en el caso de autos, se pretexto la infracción de lo establecido en los artículos 3,5, 6, 7 y 8 de la LOPP referidos al régimen de constitución, principios de funcionamiento del partido y derechos y deberes de los afiliados cuando la causa de la impugnación se refiere, en esencia, a supuestas infracciones estatutarias y, por ende, al régimen del funcionamiento interno del partido político, lo que resulta vedado a terceros ajenos a los propios afiliados, no siendo aplicable a los partidos políticos la regulación contenida en el Codi Civil de Catalunya que se alude como infringida y sin que, en todo caso, ninguno de los intereses expresados por el actor resulte legítimo, sino que el interés para instar la impugnación de los acuerdos adoptados por JxCat es, precisamente, interferir por la vía judicial sobre otro partido político que concurre en el mismo espacio electoral con quien ha tenido estrecha vinculación, constituyendo dos partidos diferentes.

SEGUNDO.- Sentados así los términos de las cuestiones objeto de controversia, su resolución exige abordarlos atendiendo, como cuestión de primer orden, a la referida a la legitimación activa del partido demandante para impetrar la nulidad de la escritura de elevación a público de los acuerdos adoptados en la Asamblea del partido Junts per Catalunya celebrada en fecha 27 de junio de 2020, así como en su caso de los acuerdos adoptados en la citada asamblea, y que otorgaría la facultad al demandante para impugnar los acuerdos adoptados al amparo de lo establecido en el artículo 40.2 de la LODA, fundada en infracciones de normas de ius cogens.

Dicha cuestión ya fue objeto de oportuno análisis en sede de Auto de fecha 5 de octubre de 2020, dictado en sede de pieza incidental de medidas cautelares número 40/2020 que desestimó precisamente la tutela cautelar interesada por el partido PDeCat por carecer de legitimación activa para ello. Dicha resolución no fue objeto de recurso por la parte demandante, sus pronunciamientos han devenido firmes, y la prueba practicada en el proceso declarativo, consistente en el interrogatorio de los codemandados, testificales de los Sres. X [redacted] y S [redacted] N [redacted] F [redacted] y C [redacted], medios de prueba admitidos y practicados asimismo en sede cautelar, junto con la más documental aportada el acto de audiencia previa a instancia de la parte actora, no han desvirtuado ni alterado la argumentación ya expuesta en la citada resolución, sobre la falta de concurrencia de dicho presupuesto necesario para el ejercicio de las acciones de





nulidad pretendida.

En este sentido, como ya se indicara en sede de Auto de fecha 5 de octubre de 2020 desestimatorio de las medidas cautelares, la legitimación tanto activa como pasiva es una cuestión indisolublemente ligada al interés legítimo que hay que poseer para ejercitar o soportar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de tales intereses. La jurisprudencia viene señalando que la legitimación "ad causam", ordinaria y directa, consiste en la cualidad de un sujeto en relación con la afirmación deducida en un determinado proceso respecto de un acto, negocio, relación o situación jurídica, en cuya virtud se explica la posición de las partes con tal condición. Aunque la jurisprudencia es sensible a las distintas configuraciones doctrinales, en general viene haciendo hincapié en el aspecto fundamental, cual es, el relativo a la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden. Por consiguiente, esta condición de carácter objetivo exige la adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido (STS de 2-9-96 , 31-3-97 , 12-12-98 , 28-12-2001 SSTS de 13 de abril de 2011, rec. nº 1162/2007 , y 17 de abril de 2015, rec. nº 611/2013 , con cita de la STS de 30 de marzo de 2006). En su versión ordinaria se estructura en la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en las peticiones de la demanda. La realidad o existencia del derecho o situación jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquella es de examen previo. No otra cosa significa la definición de parte legítima que ofrece el art. 10 de la LEC al considerar como tales "quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica y objeto litigioso".

Además, como cuestión de orden público que es, la existencia de legitimación puede ser apreciada de oficio por los tribunales, aunque no sea alegada por las partes intervinientes (STS de 6-5-97 , 24-1-98 , 30-6-99 y 15-4-2000).

En el caso de autos, se justifica la legitimación por el partido político PDeCat para accionar la falta de validez de los acuerdos adoptados por JxCat en la Asamblea celebrada en fecha 27 de junio de 2020 e interesar así, bien la nulidad del instrumento que elevó a público los citados acuerdos, bien estos últimos, por ostentar la condición de tercero con interés legítimo y considerar que los acuerdos adoptados por el partido político JxCat vulneran normativa imperativa o prohibitiva contenida en diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos , como del Codi Civil de Catalunya, tal y como habilita el artículo 40. 2 de la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del derecho de asociación.

Como precisa la STS de 17 de diciembre de 2019 , La Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (LOPP) no contiene ninguna previsión especial sobre el régimen temporal de ejercicio de la acción de impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos del partido político. Un partido político es una forma particular de asociación que se sitúa bajo las previsiones del art. 22 de la Constitución (Sentencias del Tribunal Constitucional 3/1981, de 2 de febrero , y 226/2016, de 22 de diciembre), caracterizada por la relevancia constitucional de sus funciones. Esta especial relevancia constitucional determina que haya sido objeto de especial regulación





tanto en la Constitución (art. 6) como en una específica ley orgánica que desarrolla el precepto constitucional.

En aquellas cuestiones en las que la LOPP no contiene una regulación especial puede acudir supletoriamente a la regulación contenida en la regulación general del derecho de asociación, y en especial de la LODA, en tanto que no sea incompatible con las especialidades propias del régimen de los partidos políticos, tal y como se desprende la disposición final segunda de la LODA.

Pues bien, el artículo 40 de la Ley Orgánica 2/2020 de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación establece que: "1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno. 2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda. 3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. (...)".

La jurisprudencia al analizar el mencionado precepto, ha venido señalando que estas previsiones legales generan un régimen de impugnación con dos modalidades. Mientras los acuerdos contrarios a una norma imperativa o prohibitiva pueden ser impugnados mediante el ejercicio de una acción de nulidad radical, no sujeta a plazo de ejercicio, salvo que en la norma en cuestión se establezca un efecto distinto para el caso de contravención, los acuerdos contrarios a los estatutos solo son susceptibles de anulación mediante su impugnación en una demanda formulada dentro del plazo de caducidad de cuarenta días contados desde su adopción, de modo que, transcurrido este plazo, quedan sanados y devienen inatacables. La nulidad de pleno derecho, ipso iure, se produce cuando un acuerdo o actuación va contra una norma imperativa o prohibitiva. No obstante, no toda disconformidad con la ley implica nulidad, sino tan sólo cuando es una contravención directa de una norma imperativa o prohibitiva (así, STS 841/2011, de 14 de noviembre, 326/2016 de 18 de mayo). A este supuesto de nulidad se refiere el artículo 40.2 de la citada Ley reguladora del Derecho de Asociación, al prever la impugnación de actos contrarios al ordenamiento jurídico, aunque no toda irregularidad provoca la nulidad si, como se ha dicho, no contraviene directamente una norma de ius cogens. La anulabilidad se produce cuando el acuerdo o actuación adolece de un vicio que permite invalidar (anular) y que sólo cabe ser declarada mediante el ejercicio de una acción que da lugar a una sentencia que produce la anulación, con efecto ex tunc. Acción que está sometida a un plazo de caducidad, que en el caso del artículo 40.3 de la mencionada ley, es de cuarenta días.

TERCERO.- Expuesto el marco normativo y jurisprudencial aplicable, y a la vista de los motivos concretos de impugnación que formula el partido político PDeCat de los acuerdos adoptados por el partido político JxCat, tal y como se ha detallado en el razonamiento jurídico primero, los mismos se sustentan, en





esencia, en supuestas irregularidades en la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria del partido celebrada en fecha 27 de junio de 2020, en concreto, órgano convocante, comunicación de la convocatoria a los afiliados, presentación de candidaturas, mayorías precisas para la elección de los nuevos órganos del partido y, asimismo, régimen de mayorías alcanzadas para la adopción de los acuerdos y régimen de publicidad, si bien sobre la base de que dos de sus principales miembros, el Secretario y Tesorera del partido Sres. [REDACTED] y [REDACTED] no fueron convocados, no presentaron candidaturas y fueron removidos de sus cargos. Ello conduce, en esencia, a considerar que la impugnación que realiza el demandante PDeCat, se formula por sustitución de sus principales afectados los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] y hace referencia a exigencias de previsión estatutaria (arts. 12 a 14, arts 16 de los estatutos de JxCat, doc.4 de la demanda), sin que pueda ser pretextada ni reconducida dichas infracciones estatutarias a supuestos de infracción de normativa imperativa contenida en los artículos 3,6,7 y 8 de la LOPP, al no constituir las supuestas irregularidades denunciadas una contravención directa de normas de ius cogens.

Asimismo cabe añadir que las referencias sobre régimen de convocatoria y adopción de acuerdos establecidas en los artículos 312 y siguientes del Codi Civil de Catalunya y que se denuncian como infringidos no resultarían aplicables a las asociaciones políticas, por mor de lo establecido en el artículo 311-1.1 b) del CCCat.

CUARTO.- En cualquier caso, y a efectos meramente dialécticos, tal y como se indicó en sede cautelar, en el negado supuesto de considerar que los acuerdos adoptados por el partido político demandado JxCat en la Asamblea celebrada el día 27 de junio de 2020, relativos al nombramiento de nuevos cargos unipersonales, y modificaciones estatutarias del domicilio social y forma de celebración de las sesiones de los órganos colegiados, pudieran constituir una contravención directa de normativa imperativa contenida en los artículos 3,6,7 y 8 de la LOPP, tampoco consta acreditada la concurrencia de interés legítimo en el partido PDeCat para interesar su nulidad al amparo de lo establecido en el artículo 40.2 de la LODA. Es de ver, en primer término, que no es cuestionado por la demandante propiamente el contenido de los acuerdos adoptados, sino el proceso seguido para el nombramiento de cargos unipersonales y materializar las modificaciones estatutarias, por lo que no se acredita qué repercusión cierta tienen los acuerdos impugnados en la esfera jurídica del demandante.

En segundo término, se alude por la parte actora, -pese a configurarse PDeCat y JxCat como dos partidos autónomos-, a la existencia de vínculos económicos, de recursos y de capital político entre ambos partidos desde la constitución del partido JxCat en fecha 28 de junio de 2018 que, si bien contaba con tres afiliados al tiempo de constituirse, carecía de activos, de NIF y de ingresos y gastos que le permitiera un funcionamiento autónomo, y habría concurrido en diferentes elecciones siempre en coalición electoral con PDeCat, siendo los candidatos presentados por la coalición militantes del PDeCat o de otros partidos que integraban la coalición o bien candidatos independiente, pero ninguno de ellos procedente de JxCat asumiendo el partido demandante el 100 por cien de las obligaciones contables de la coalición, integrando en su cuentas anuales la totalidad de la contabilidad electoral de la coalición(doc. 3,8,9 y 10 de la demanda). No obstante, cabe destacar que dicha vinculación económica y de





capital político resulta, en esencia, consecuencia de los propios pactos de la coalición electoral formada por ambos partidos para concurrir a diversas elecciones, como así se desprende de la documental referida y así lo indicó el testigo Sra. Olóndriz, representante general de la coalición electoral Junts en el acto de juicio. Por tanto el interés actual, concreto y efectivo pretendido se proyecta sobre el régimen de acuerdos convenidos entre ambos partidos políticos en el marco de la coalición electoral, sin que los mismos resulten afectados ni se encuentren en conexión directa con el contenido de los acuerdos adoptados por el partido JxCat en fecha 27 de junio de 2020 objeto de impugnación, referidos exclusivamente a cuestiones de organización y funcionamiento interno del partido y ajenas, por tanto, a cuestiones económicas y de candidaturas consecuencia de los pactos de coalición convenidos por ambos partidos para concurrir a diferentes elecciones.

En último término tal y como se indicó en sede cautelar, dichos intereses que se estiman cercenados también se relacionan por el propio demandante con decisiones adoptadas por la dirección del partido JxCat con posterioridad, según se infiere del escrito de demanda, referidos al incumplimiento del acuerdo sobre abono de subvenciones que recibe el grupo parlamentario según comunicación de fecha 31 de julio de 2020, intento de apropiación del capital político a raíz de las manifestaciones efectuadas en el congreso fundacional del partido en fecha 25 de julio de 2020, y no con las decisiones adoptadas por el órgano asambleario el día 27 de junio de 2020 objeto de impugnación.

Por todo ello, cabe estimar la causa de oposición formulada por los demandados, sobre la falta de legitimación activa ad causam del partido político PDeCat para interesar la nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria del partido JxCat celebrada en fecha 27 de junio de 2020, procediendo en consecuencia, la desestimación de la demanda.

QUINTO.- El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil consagra el criterio del vencimiento objetivo en materia de costas, siendo impuestas a la parte que haya visto desatendidas todas sus pretensiones, en este caso, a la parte actora.

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por la representación procesal del partido político "PARTIT DEMÒCRATA EUROPEU CATALÀ", contra el partido político "JUNTS PER CATALUNYA" y contra D. CARLES V. [REDACTED] A. [REDACTED] D^a LAIA C. [REDACTED] S. [REDACTED] y D^a MONTSERRAT M. [REDACTED] S. [REDACTED] con imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de veinte días ante este Juzgado, contados desde la notificación de la presente resolución.

Llévese el original de la presente resolución al Libro de Sentencias y





Autos definitivos, dejando testimonio suficiente en autos.

Así por esta mi Sentencia , lo pronuncio mando y firmo,

